



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.
SECRETARÍA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicación N° 700014003006-2018-00756-00, informándole que se encuentra debidamente notificado. Sírvasse proveer.
Sincelejo, Agosto 27 de 2020

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Sincelejo, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veinte
RAD. No. 700014003006-2018-00756-00

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA COOBYZAM, por conducto de apoderado judicial, contra los señores RUGERO JOSE SEVERICHE TRESPALACIOS, MARTHA LIGIA ARROYO FORASTIERI, JOSE DE JESUS SEVERICHE TRESPALACIOS, LUIS MANUEL GOMEZ ROBLES, ABEDON SEGUNDO MORALES MUÑOZ, NILTON JOSE MANJARREZ MORENO.

ANTECEDENTES

El mandamiento de pago se libró el día 23 de noviembre de 2018, el cual no fue posible notificar al demandado LUIS MANUEL GOMEZ ROBLES por lo que a petición de la parte demandante se emplazó, se nombró curador AD-LITEM, contestando este sin proponer excepciones; asimismo se notificó por conducta concluyente mediante escrito presentado el día 09 de abril de 2019, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepciones a los demandados **RUGERO JOSE SEVERICHE TRESPALACIOS, JOSE DE JESUS SEVERICHE TRESPALACIOS, ABEDON SEGUNDO MORALES MUÑOZ, NILTON JOSE MANJARREZ MORENO**, y fue notificada por aviso la señora MARTHA LIGIA ARROYO FORASTIERI el día 27 de febrero de 2019, sin que se hayan contestado la demanda o propuesto excepciones, por lo que se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. del P., establece que si no propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a el demandado. En el caso a resolver los documentos aportados al proceso como base de recaudo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

TERCERO: Condenase a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ